

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00093
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO
Demandada:	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA-NULIDAD ACTOS DECLARAN DEUDOR DEL ERARIO

*Procede el Despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, adelantado por el señor **JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO**, a través de apoderada, contra la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** (en adelante **ANSV**), en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS.

“(…)

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 472 del 14 de julio de 2022, “Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución 710 del 26 de septiembre de 2022, “Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO a través de su apoderada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, contra la Resolución 472 del 14 de julio de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV”.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos la orden de cobro coactivo y exigencia de pago por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.873.076) M/CTE** a mi representado JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO.

CUARTA: Que se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)**, a reintegrar a JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO, en el evento de haberse realizado el pago o celebrado acuerdo de pago, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.873.076) M/CTE**, más los reajustes intereses de Ley, o la totalidad de aquellos valores que se hubiesen pagado por mi representado.

QUINTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)** al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material, daño emergente y lucro cesante.

SEXTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)** al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral, en la suma equivalente al mismo valor que le está cobrando a mi representado, esto es, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.873.076) M/CTE.**

SÉPTIMA: Que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)** la terminación de cualquier tipo de proceso de cobro coactivo que adelante en contra de **JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO.**

OCTAVA: Que se condene en costas a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)**, en los términos del artículo 188 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A.).

(...)"

2. Hechos.

Los relatos en la demanda se resumen así:

- *Que el señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO es profesional en Ingeniería Civil, especialista en diseño de vías urbanas, tránsito y transporte, y cuenta con maestría en Ingeniería Civil.*
- *Que el demandante fungió como director técnico, código 0100, grado 24 de la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la ANSV, del 1° de agosto de 2017 al 18 de enero de 2018. Durante esa vinculación, la entidad demandada le reconoció y pagó mensualmente una prima técnica, correspondiente a 50% de la asignación básica.*
- *Que la ANSV nunca solicitó el consentimiento del demandante para descontar las sumas pagadas por concepto de prima técnica, mientras duró su vinculación.*
- *Que mediante Resolución N° 472 del 14 de junio de 2022, la ANSV declaró al señor AGUILLÓN BUITRAGO deudor del tesoro público por la suma de \$29.873.076, por concepto de los 8 pagos y 1 retroactivo que percibió por prima técnica automática mientras prestó sus servicios en esa entidad como director técnico, código 0100, grado 24.*
- *Que el demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, el cual se resolvió de forma negativa a través de la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022.*

3. Normas violadas y concepto.

En el libelo se señalan como vulneradas las siguientes:

De rango Constitucional: artículo 29 y 83 de la Constitución Política.

De rango legal y reglamentario: 42, 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011

Aduce la apoderada del demandante que los actos administrativos demandados están viciados por lo siguiente:

(i) Su prohijado, además de que contaba con los requisitos para percibir la prima técnica, obró de buena fe al percibirla, lo cual fue desconocido por la entidad demandada, por cuanto en aquellos actos no se hace mención a ningún hecho que desvirtúe dicha presunción, sin que para ello baste la simple referencia a un pago indebido, máxime cuando el supuesto pago indebido de la prima técnica se debió a un error cometido por la ANSV.

Refiere que el hecho de que la ANSV hubiese señalado en la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022 que ese no era el escenario ni el funcionario competente para valorar la buena fe de su representado, lesionó el derecho de defensa del señor AGUILLÓN BUITRAGO, pasando por alto que los actos administrativos los expide es la entidad, y nos los funcionarios en particular.

(ii) El reconocimiento de la prima técnica por parte de la ANSV a los cargos de secretaria general y directores técnicos está representado en un “acto administrativo tácito”, pues este se materializó a través de pagos mensuales que esa entidad realizó a las personas que desempeñaban esos empleos, dentro de los cuales estaba el demandante. Por ello, si esa entidad se percató de que al actor no le asistía el derecho, debió demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), sus propias decisiones contenidas en aquellos actos administrativos tácitos, y no arrogarse una facultad de cobro coactivo; de todos modos, el ejercicio de aquel medio de control estaría afectado por la caducidad conforme a lo previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal d), de la Ley 1437 de 2011.

*En esa misma línea, también argumenta que los actos administrativos demandados están viciados por expedirse con infracción en las normas en que deberían fundarse, por cuanto la entidad demandada debía haber solicitado el (...) consentimiento del beneficiario conforme lo exige el artículo 97 del (...) (C.P.A.C.A.) que dispone que “no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)”¹, y no haber asumido la competencia de constituir un título ejecutivo ordenando la devolución de una suma de dinero, sin que el artículo 98 ibidem la facultara para ello, sobre todo si se tiene en cuenta que (...) no existe **ningún caso previsto en la Ley** que obligue a los funcionarios o exfuncionarios a devolver sumas de dinero pagadas por entidades públicas como salarios o prestaciones sociales recibidas en vigencia de su relación laboral, y en ausencia de esta obligación, la Agencia Nacional de Seguridad Vial no puede constituir la mediante resolución, ni mucho menos, que preste merito ejecutivo (...)”².*

(iii) Previo a la vinculación laboral del demandante en la ANSV, dicha entidad indagó sobre su experiencia y calidades académicas, y por eso, de manera verbal, le informó que la remuneración del empleo de director técnico, código 0100, grado 24, estaría conformada por una asignación básica y una prima técnica mensual, lo cual fue aceptado por el señor AGUILLÓN en virtud de los principios de confianza y buena fe.

Aduce que el demandante cumplía con los dos requisitos para percibir la prima técnica por formación avanza y experiencia altamente calificada de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2177 de 2006, pues no solo desempeñaba un empleo susceptible reconocimiento de dicha prestación, sino que, además, por una parte, al momento de vincularse al servicio de la entidad demandada contaba con una maestría y una especialización relacionadas con las funciones del empleo que iba a ejercer, y por otra, tenía más de cinco años de experiencia relacionada con esas funciones. Por esa razón, al actor no le sorprendió que, por su alto perfil, se le otorgara una prima técnica.

(iv) La responsabilidad en el pago de la prima técnica recaía en el grupo de talento humano de la ANSV, quienes eran los encargados de supervisar el pago de salarios, prestaciones sociales, liquidaciones, incapacidades, licencias y, en general, las novedades de nómina que se presentaran en esa entidad, por lo que resulta

¹ Párrafo séptimo, página 23 del libelo de la demanda.

² Párrafo primero, página 25 *ibidem*.

absurdo atribuirle esa responsabilidad al demandante, quien, reitera, obró de buena fe al percibir esa prima, máxime cuando el literal c), artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(v) La Resolución N° 472 de 2022 cita dentro de sus sustentos normativos el Decreto 304 de 2020, que dispone que solo podrá devengar la prima técnica automática el director general de la ANSV, sin tener en cuenta que el mismo no resultaba aplicable al actor, por cuanto su vinculación data del 1° de agosto de 2017, lo que, a su juicio, representa una falsa e indebida motivación de aquel acto.

(vi) Existe una incoherencia entre los argumentos expuestos en la parte considerativa de los actos demandados, y la decisión adoptada en la resolutive, pues en aquella se citan dos conceptos emitidos por el DAFP³ en los cuales se concluyó, entre otras cosas, que para cobrar a los exempleados de la ANSV los emolumentos pagados por concepto de prima técnica automática debía presentarse una conciliación o una “demanda en los términos del literal c del numeral 1 del artículo 164” del CPACA, mientras que en la parte dispositiva se ordenó declarar al demandante deudor del tesoro público.

(vii) La firma de abogados “Beltrán Pardo Abogados & Asociados”, que emitió el concepto jurídico BPA-CO-2021-07, con el cual asesoró a la ANSV para que procedieran al recobro de la prima técnica pagada a los exfuncionarios de esa entidad, el cual fue citado en los motivos de la Resolución N° 472 de 2022, participó en la resolución del recurso de reposición que se interpuso contra esa resolución, lo cual, estima, implica un prejuizgamiento.

(viii) La Resolución N° 710 del 6 de septiembre de 2022 desconoció el contenido del artículo 42 del CPACA, por cuanto omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición, como lo era la falta de competencia, la incompetencia de la acción de cobro por vía administrativa, la buena fe del actor al percibir la prima técnica, la falsa motivación al citar disposiciones normativas no aplicables y la incoherencia entre la parte considerativa y resolutive del acto recurrido.

4. TRAMITE PROCESAL

³ Departamento Administrativo de la Función Pública.

4.1. *Mediante providencia del 12 de mayo de 2023 el Despacho admitió la presente demanda formulada por el señor **JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO** contra la **ANSV**. Este proveído fue notificado personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. La entidad demandada, a través de apoderado especial, se opuso a las pretensiones de la demanda.*

4.2. Contestaciones de la demanda:

Aduce la apoderada de la ANSV que la parte actora desconoce que el numeral 1° del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 dispone que todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas una obligación de pagar una suma líquida de dinero constituye un documento que presta mérito ejecutivo, por lo que los actos administrativos demandados, una vez cobraron firmeza, estaban llamados a producir efectos. Asimismo, que su representada tenía plena competencia para proceder "(...) de la manera que (sic) lo ha venido haciendo (...)”⁴, conforme a lo previsto en el artículo 98 ibidem, por cuanto no solo tenía la facultad, sino el deber, de recaudar la obligación dineraria contenida en aquellos actos administrativos.

Argumenta que los documentos que contienen pagos mensuales de nómina no pueden ser considerados como actos administrativos, pues son parte de los insumos requeridos dentro de la ruta procedimental para realizar los pagos conforme con el manual expedido por la ANSV. En el evento en que se consideraran como actos administrativos que reconocieron beneficios económicos al demandante, debe tenerse en cuenta que, posteriormente, se emitió otro acto administrativo que "(...) claramente (...) indica que no había lugar al reconocimiento de dichos beneficios económicos (...)”⁵, por lo que, ante la discrepancia que se presentaba entre ambos, debe considerarse que estos últimos derogaron tácitamente a aquellos.

*Formuló las excepciones denominadas “**legalidad de la actuación administrativa**”, “**imposibilidad de beneficiarse de su propio dolo o culpa**”, “**mala fe**” y “**genéricas**”.*

⁴ Párrafo final, página 6 de la contestación de la demanda

⁵ Párrafo octavo, *idem*.

*4.3. Mediante proveído del 17 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada en tiempo la demanda por la entidad demandada; se indicó que las excepciones propuestas, al ser de mérito, se entenderían resueltas con la correspondiente motivación del fallo; y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 se prescindió de la audiencia inicial; se decretaron e incorporaron las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, absteniéndose se citar a la audiencia de pruebas; asimismo, se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, con el fin de dictar **sentencia anticipada** conforme a la norma en cita*

*La **parte demandante**, no presentó alegatos de conclusión.*

*La **entidad demandada**, mediante memorial remitido oportunamente el 4 de diciembre de 2023, presentó sus alegatos de conclusión aduciendo, en síntesis, que la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no había sido desvirtuada por la parte demandante en el curso del presente proceso.*

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervinieron en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

*Conforme al litigio fijado en el auto del 17 de noviembre de 2023, se estableció que el debate que se suscita en este asunto consiste en establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de los actos administrativos **contenidos en las Resoluciones N° 472 del 14 de julio de 2022 y 710 del 26 de septiembre de 2022**, con los cuales la entidad demandada declaró al demandante deudor del tesoro público por la suma de \$29.873.076, percibida por concepto de prima técnica automática mientras se desempeñó en el empleo de director técnico, código 0100, grado 24, de esa entidad, del 1° de agosto de 2017 al 18 de enero de 2018, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, (i) se declare que el actor no*

adeuda esa suma de dinero; (ii) en caso de haberse realizado ese pago o celebrado algún acuerdo de pago, reintegre lo cancelado; (iii) le reconozcan y paguen los perjuicios materiales, a título de lucro cesante y daño emergente, y (iv) los inmateriales, a título de daño moral; estos últimos, en la misma suma de dinero que le fue cobrada. Además, (v) se decrete la terminación de cualquier proceso de cobro coactivo que se haya adelantado contra el actor y se condene en costas.

1. Situación fáctica y hechos probados.

Dentro de las pruebas válidamente decretadas e incorporadas en el presente proceso se destacan las siguientes:

- Copia del formato único de hoja de vida correspondiente al señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO, donde consta se anotan los estudios formales realizados y la experiencia laboral.

- Certificación expedida el 12 de febrero de 2021 por el coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Secretaría General de la ANSV, donde se anota que el señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO fue nombrado mediante Resolución N° 186 del 13 de julio de 2017, con carácter ordinario, para desempeñar el empleo de director técnico, código 0100, grado 24, y que se aceptó su renuncia a ese empleo con la Resolución N° 28 del 19 de enero de 2018, a partir de ese mismo día. Asimismo, que durante el periodo de su vinculación con esa entidad devengó mensualmente, de agosto de 2017 a enero de 2018, una prima técnica automática por valor de \$4.978.846.

- Copia de la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022, a través de la cual la ANSV declaró que el señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO era deudor de esa entidad por la suma de \$29.873.076, percibida por este por concepto de prima técnica automática, mientras se desempeñó en el empleo de director técnico, código 0100, grado 24, de esa entidad, del 1° de agosto de 2017 al 18 de enero de 2018, por lo que le concedía 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese acto para pagar esa suma de dinero.

- Copia del escrito de recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor AGUILLÓN BUITRAGO contra la anterior resolución, en el cual se argumentó que:

(i) el recurrente tenía derecho a percibir la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada; (ii) no podía trasladarse el supuesto error en el pago de la prima técnica al señor AGUILLÓN, pues la entidad esa quien se encarga de manejar sus recursos, por lo que el responsable sería de la oficina pagadora, de los abogados que asesoran a la ANSV en temas de función pública y la oficina de talento humano; (iii) dicha agencia debía buscar la declaratoria de nulidad de sus propios actos y no cobrar coactivamente suma de dinero sin tener competencia para ello; (iv) el recurrente actuó de buena fe al percibir la prima técnica que se le venía pagando, con el firme convencimiento de que tenía derecho a percibirla debido a la información previa que le habían suministrado antes de que se concretara su vínculo laboral con la ANSV; (v) la resolución censurada se encontraba falsamente motivada, pues en ella se hacía referencia al Decreto 304 de 2020, el cual no resultaba aplicable al señor AGUILLÓN, por haberse expedido luego de su vinculación laboral con esa agencia, y (vi) la motivación no coincidía con la parte resolutive, pues en aquella se citaban unos conceptos del DAFP que señalaban que para cobrar el dinero pagado se debía presentar una demanda, pero en el acto censurado se declaró al recurrente, de forma directa, como deudor.

- Copia de la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022, a través de la cual la ANSV resolvió de forma negativa el recurso de reposición impetrado contra la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022, confirmándola en su totalidad.

Los argumentos de dicha negativa fueron, en síntesis, que: (i) el señor AGUILLÓN percibió la prima técnica automática sin tener derecho a ello, por lo que debía reintegrar las sumas de dinero que le fueron pagadas por ese concepto, sin que por otro lado, esa prima pudiera equipararse a las otras dos clases de prima técnica (por evaluación de desempeño y por formación avanzada y experiencia altamente calificada), ya que aquella era la única que se otorgaba por desempeñar un empleo, mientras que para el reconocimiento de las otras era necesario reunir unos requisitos; (ii) al recurrente se le realizó un pago indebido de la prima técnica automática, sin que tuviera derecho a ello, por lo que era procedente constituir el título para su cobro sin que esa fuera "(...) la instancia para determinar la responsabilidad de los servidores encargados del pago de la nómina ni del ordenador gasto (...)”⁶, ni tampoco era "(...) el escenario ni el competente para evaluar y analizar la conducta del destinatario de la prima automática indebidamente

⁶ Párrafo tercero, hoja 11 de la Resolución N° 710 del 29 de septiembre de 2022.

pagada, en razón a que esa valoración subjetiva del actuar del deudor deberá efectuarla el funcionario encargado de adelantar el proceso compulsivo de cobro coactivo (...)”⁷; (iii) *la obligación cobrada era clara, expresa y exigible, por lo que esa agencia estaba facultada para cobrarla, conforme a lo previsto en el artículo 98 del CPACA; (iv) la referencia al Decreto 304 de 2020 se debió a una transcripción de un concepto emitido por el DAFP, por lo que no constituía falsa motivación; y (v) para el cobro de dicha obligación no se estaba tramitando “(...) acción de repetición o cobro coactivo (sic) (...)”*⁸, pues para ello se había creado el título ejecutivo a través de la resolución recurrida.

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si los actos administrativos demandados, a través de los cuales la entidad demandada declaró al demandante como deudor del tesoro público por haber percibido durante su vinculación laboral una prima técnica automática sin que, presuntamente, tuviera derecho, se encuentran viciados de nulidad.

3. Marco normativo.

Para claridad expositiva, en el presente apartado se abordarán cuatro temas: (i) la naturaleza normativa de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y por evaluación de desempeño; (ii) la regulación de la prima técnica en la ANSV; (iii) la regulación de la prima técnica automática hasta enero de 2018, fecha en la que el demandante se retiró del servicio de la entidad demandada, y (iv) la presunción de buena de los particulares cuando perciben prestaciones periódicas a las que no tenían derecho

3.1. De la naturaleza normativa de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y por evaluación de desempeño.

La **Ley 60 de 1990**, “Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden

⁷ Párrafo séptimo, *idem*.

⁸ Párrafo primero, *ibidem*.

nacional y se dictan otras disposiciones”, *en los numerales 2° y 3° del artículo 2°, dispuso lo siguiente:*

“(…)

ARTICULO 2o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para adoptar las siguientes medias en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público.

1. Determinar las condiciones del retiro del servicio de los funcionarios. En desarrollo de esta facultad se podrán establecer sistemas especiales de retiro del servicio mediante compensación pecuniaria, como la insubsistencia con indemnización y el retiro voluntario mediante bonificación, para lo cual se precisara la naturaleza de estas figuras, los eventos y requisitos para su aplicación, el monto y condiciones de la indemnización o bonificación que se pagara, y el procedimiento para su reconocimiento.

2. Establecer un sistema mediante el cual se otorguen estímulos para los mejores empleados oficiales.

3. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación. (...) - Subrayado fuera de texto-

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las mencionadas facultades, expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, “Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones”, en cuyos artículos 1°, 2° y 3° se estableció:

“(…)

ARTICULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTICULO 2o. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b). Evaluación del desempeño.

PARÁGRAFO 1o. Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación

técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARÁGRAFO 2o. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

ARTICULO 3o. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA: "*Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica.* Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, **se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo.** La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles".

(...)" – Negritas y subrayado fuera de texto -

A su vez, el **Decreto 2164 de 1991**, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Decreto Ley 1661 de 1991, en su artículo 3º, determinó que la prima técnica podría otorgarse alternativamente por título de estudios de formación avanzada junto con tres (3) años de experiencia altamente calificada y por evaluación de desempeño.

A su turno, los artículos 4º y 7º *ibidem* consagraron lo siguiente:

"(...)

Artículo 4º.- Modificado Artículo 1 Decreto Nacional 1335 de 1999 decía así: De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio **tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo,** que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y **que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.**

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

(...)

Artículo 7º. De los empleados susceptibles de asignación de prima técnica. El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3º del Decreto ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3º del presente Decreto

(...)" – Negritas y subrayado fuera de texto -

De lo anterior se puede colegir que la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada podía ser reconocida a los empleados que ***desempeñaran en propiedad*** cargos que sean susceptibles de asignación de dicha prestación, los cuales podían ser de los niveles directivo, asesor, ejecutivo,

profesional, técnico, administrativo y operativo, y acreditaran un título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, por lo menos, durante 3 años, y la inexistencia de dicho título se puede compensar con 3 años experiencia adicionales. Adicionalmente, la definición de los cargos susceptibles de prima técnica correspondía, en el nivel nacional, al jefe del organismo, y en las entidades descentralizadas, a las juntas o consejos directivos, dependiendo de las necesidades específicas del servicio de cada entidad.

Los Decretos 1661 y 2164 de 1991 fueron modificados por el Decreto Ley 1724 de 1997, “por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado”, el cual, en su artículo 1° estableció:

“(…)

La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o en sus equivalente en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

(…)”

De conformidad con el citado Decreto Ley 1724 de 1997, la prima técnica podía asignarse por cualquiera de los criterios existentes para su reconocimiento, esto es, por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, y por evaluación en el desempeño, a quienes estuvieran nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

El artículo 4º del mencionado Decreto 1724, consagró lo siguiente:

“(…)”

Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

(…)”

Como se puede apreciar, la anterior disposición determinó que la prima técnica era un derecho adquirido para aquellos empleados que hubieran logrado el otorgamiento de esta en vigencia del Decreto Ley 1661 de 1991, el cual, en su artículo 3º, permitía su obtención por el criterio del desempeño en todos los niveles.

Por último, se expidió el Decreto 1336 del 27 de mayo de 2003, por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, que

señala:

“(…)

Artículo 1º. La prima Técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor, cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, **Superintendente** y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público.

(…)”

3.2. De la regulación de la prima técnica en la ANSV.

En ejercicio de lo consagrado en el artículo 9º del Decreto Ley 1661 de 1991 y los artículos 7º y 8º del Decreto 2164 de 1991, el Consejo Directivo de la ANSV, a través del acuerdo N° 00001 del 31 de enero de 2017, reglamentó la prima técnica para los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de esa entidad, de la siguiente manera:

“(…)”

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN: Tendrán derecho a la prima técnica los empleados de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV que se encuentren nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefe de Oficina Asesora y Asesor adscritos al Despacho del Director General y a las otras dependencias de la Agencia

(…)”

Conforme a lo establecido en el decreto por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional, podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen, sustituyan o lo reglamenten.

ARTÍCULO 3. CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a la prima técnica, además de ocupar un empleo en uno de los niveles señalados en el artículo anterior, se aplicarán los siguientes criterios:

- a. Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b. Evaluación de desempeño.

Parágrafo primero. Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por títulos de estudios de formación avanzada que se refiere el literal a) el presente artículo, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo desempeñado.

(…)”

ARTÍCULO 4. RECONOCIMIENTO DE PRIMA TÉCNICA. El reconocimiento de la prima técnica se adelantará mediante resolución motivada, expedida por el Director

General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, previa expedición de certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago respectivo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por cualquiera de los dos criterios, la Agencia Nacional de Seguridad Vial adelantará los trámites correspondientes dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la solicitud por parte del servidor público con el lleno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 6. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS. Conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2164 de 1991, el interesado deberá adjuntar a la solicitud de reconocimiento de prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento respectivo:

1. Estudios. El diploma o acta de grado donde conste el otorgamiento del título de formación avanzada, expedido por la universidad o institución de educación superior.

2. Experiencia. La experiencia deberá acreditarse mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, que deberán contener, como mínimo: nombre o razón social del empleador, tiempo de servicio, relación de las funciones desempeñadas.

(...)"

3.3. De la regulación de la prima técnica automática hasta enero de 2018, fecha en la que el demandante se retiró del servicio de la entidad demandada.

El artículo 1° del Decreto 1016 de 1991 estableció una prima técnica para "(...) los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos (...)". A través del Decreto 1624 de 1991 dicha prima se hizo extensiva a los siguientes funcionarios:

"(...)

a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos.

b) Director Nacional de Instrucción Criminal;

c) Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría;

d) Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría;

e) Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría. El monto de esta prima será del cincuenta por ciento (50%) del total de lo que devenguen los funcionarios relacionados en el artículo 1o de este Decreto, por concepto de sueldo y gastos de representación.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho tendrán derecho a la prima de que trata este artículo, cuando tramiten la respectiva solicitud ante el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. En tal caso bastará que este funcionario así lo certifique.

(...)"

El Consejo de Estado ha precisado que aquella prima "(...)" ha sido denominada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, como prima automática, pues, se disfruta de manera automática por el sólo hecho de ser seleccionado "(...)"⁹ para desempeñar los aludidos cargos, y se otorga "(...)" en atención a las calidades excepcionales exigidas para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos "(...)"¹⁰.

3.4. De la presunción de buena de los particulares cuando perciben prestaciones periódicas a las que no tenían derecho.

Desde la Constitución de 1991¹¹, en el artículo 83, la buena fe se erige como el postulado que rige las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, el cual se debe presumir en cada una de las gestiones que se adelanten ante la administración.

Este postulado ha sido definido por la Corte Constitucional como "(...)" aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)" "(...)"¹² y presupone "(...)" la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" "(...)"¹³.

⁹ Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 26 de julio de 2018, rad. N° 11001-03-25-000-2014-01192-00 y 11001-03-25-000-2015-00733-00, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

¹² Corte Constitucional, sentencia C- 1194 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1194 de 2008. Op. Cit.

Asimismo, el Legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, estableció en su artículo 3º¹⁴, que uno de los principios que debían interpretar y aplicar las autoridades en las actuaciones y procedimientos que frente a ellas se adelantaran, sería el de buena fe, en virtud del cual se presumiría el comportamiento leal y fiel de las autoridades y particulares, entre sí. Igualmente, el numeral 1º, literal c, del artículo 164 ibidem, estableció con toda precisión que “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...).”

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que “(...) la buena fe (...) se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas (...) y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, demostrar que el beneficiario incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, con el fin de obtener un derecho del cual no era beneficiario (...)”¹⁵. Por esto, en escenarios en los que se realiza un pago indebido de alguna prestación a un particular, dicha corporación a precisado que¹⁶:

“(...) al tratarse de un error de la administración al conceder un derecho a quien no reunía los requisitos legales bajo las prerrogativas aplicadas, este hecho no puede permitir a la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe¹⁷

Distinta es la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares respecto de las conductas de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de las decisiones definitivas que resolvieron la cuestión.

(...)”

4. Caso Concreto.

En el presente caso, procede el despacho a analizar si los actos demandados están viciados de nulidad. Para tal efecto, en primer lugar, se realizará una síntesis de la situación fáctica que se presenta en el caso sub examine, y, posteriormente, se analizarán los cargos de nulidad formulados por la parte demandante contra los actos acusados.

¹⁴ Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)”

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 2 de junio de 2022, rad. N° 41001-23-33-000-2017-00227-01 (3234-2020), Cp. William Hernández Gómez.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ En este sentido, se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias del 17 de noviembre de 2016, expediente: 2677-15 y del 29 de junio de 2017, expediente: 4321-2016.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO prestó sus servicios en la ANSV, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado director técnico, código 0100, grado 24, del 13 de julio de 2017 al 19 de enero de 2018. Durante ese lapso, el demandante percibió, de forma mensual, una prima técnica automática en cuantía de \$4.978.846.

Está demostrado que, más de cuatro años después de que se materializara su retiro, la ANSV, a través de la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022, declaró que el señor AGUILLÓN BUITRAGO era deudor de esa entidad por la suma de \$29.873.076, que percibió por concepto de prima técnica automática mientras fungió como director técnico, código 0100, grado 24, de esa entidad, concediéndole 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese acto para pagarla.

El demandante, a través de apoderada especial, interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, el cual fue desatado de manera negativa por la ANSV mediante la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022. Los argumentos tanto del recurso como de la resolución que lo resolvió quedaron anotados supra (numeral 2 parte considerativa), y serán analizados detalladamente más adelante.

Precisado lo anterior, proceden a resolverse los reparos formulados por el demandante contra aquellas resoluciones, los cuales fueron reseñados en precedencia (supra, acápite de “normas violadas y concepto de violación”).

(i) El primer reparo que estudiará el despacho será el de la existencia de un acto administrativo tácito, materializado en los pagos mensuales que la entidad demandada le realizó al demandante por concepto de prima técnica automática.

El acto administrativo tácito ha sido entendido por la doctrina como “(...) el que se deduce de una conducta de la Administración o de una actividad de la misma donde ella manifiesta su voluntad en un sentido, pero no lo hace de manera expresa (...)”¹⁸. Es decir, que su elemento psicológico “(...) no se manifiesta directamente sino que su existencia se colige de las circunstancias que rodean el comportamiento administrativo (...) resulta de un comportamiento material, unívoco y concluyente,

¹⁸ RAMÍREZ, B. *Comentarios a la conferencia magistral del doctor Jesús González Pérez: acto administrativo y pretensión procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 61

de hechos y acciones de la administración, que, sin tener por objeto manifestar la voluntad, la presuponen (...)"¹⁹.

Nótese que un acto administrativo tácito, a diferencia del expreso, no está materializado en un documento en el que se pueda evidencia la manifestación unilateral de la voluntad de la administración de crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas, sino que se deduce del comportamiento de la administración.

En principio, podrá pensarse que al no haberse reconocido de la prima automática en favor del señor AGUILLÓN BUITRAGO a través de un acto administrativo expreso, pero habersele pagado, se estaría en presencia de un acto tácito, como lo asevera la apoderada del demandante. Sin embargo, para esta dependencia judicial el pago de dicho emolumento al demandante, mes a mes, mientras duró su vinculación con la ANSV, corresponde más a una operación administrativa, entendida como "(...) aquel fenómeno jurídico que consiste en un conjunto de actuaciones administrativas tendientes a la ejecución de la decisión legal o administrativa como la reunión de una decisión de la administración con su ejecución práctica (...)"²⁰.

Y es que lo que se observa en este caso es que la UNSV, convencida de que quienes desempeñaban los empleos de director técnico en esa entidad tenían derecho a percibir la prima técnica automática conforme a lo previsto en el Decreto 1624 de 1991 (supra, numeral 3.3.), les pagaba dicho emolumento mensualmente, lo cual, de hecho, se puede corroborar con la consulta que esa entidad le efectuó al DAFP, para aclarar si ese empleo era pasible de reconocimiento de aquella prima.

No se puede pasar por alto que la operación administrativa también tiene un elemento volitivo, y se puede concretar de forma no escrita "(...) en la medida que mediante ésta (sic) -voluntad la administración da aplicación a lo preceptuado - derechos y obligaciones- por el acto y lo realiza en su totalidad haciéndole producir la plenitud de sus efectos, siendo indiferente que para tal efecto se acuda a procedimientos escritos, verbales o materiales (...)"²¹.

¹⁹ VALLEJO, J. *El acto administrativo*. Publicado en "estudios de derechos", 1984, Universidad de Antioquia, pp. 233.

²⁰ SANTOFOMIO, J., O., *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez*, Ed. Universidad Externado, 1988, Bogotá, pp. 46

²¹ *Ibidem*, pp. 47

Por lo tanto, se concluye que el pago que la ANSV le realizaba al señor AGUILLÓN por concepto de prima técnica automática, no era un acto administrativo tácito, susceptible de ser demandado, como lo asevera la apoderada del demandante, sino una mera operación administrativa. De allí que, al no existir un acto administrativo tácito, por sustracción de materia, no puede hablarse de la ocurrencia de caducidad para su control jurisdiccional.

Las anteriores razones también sirven para despachar desfavorablemente el argumento de la falta de competencia de la entidad para proferir los actos acusados, pues este se sustenta en que la ANSV debía haber solicitado el consentimiento del demandante para revocar de forma directa los actos administrativos tácitos, y, eventualmente, haber demandado estos actos. Por consiguiente, como no existía el acto administrativo tácito alegado por la parte actora, mal podría considerarse que la agencia demandada debía solicitar el consentimiento del señor AGUILLÓN para su revocatoria, y mucho menos, que debiese demandarse.

Por esa razón, al menos en principio, se observa que la ANSV tenía competencia para cobrar sumas de dinero que se hubiesen pagado sin un título justo, a través de un acto administrativo, como ocurrió en el sublite, y, eventualmente, cobrar dichas obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011²².

(ii) Ahora, en relación con el argumento de que el señor AGUILLÓN cumplía con los requisitos para percibir la prima técnica por formación avanza y experiencia altamente calificada de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2177 de 2006, lo primero que se debe precisar es que ese emolumento, para los empleos de libre nombramiento y remoción, como el que desempeñaba el demandante, estaba regulado para la ANSV en el acuerdo 00001 del 31 de enero de 2017.

Según ese acuerdo, vigente al momento en que el señor AGUILLÓN ingresó a laborar en la ANSV, tendrían derecho a percibir la prima técnica quienes se encontraran nombrados de forma permanente, entre otros, en los cargos del nivel directivo. Entonces, como el demandante se vinculó, a través de un nombramiento ordinario, en el empleo de director técnico, código 0100, grado 24, que hace parte

²² **ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

del nivel directivo, no cabe duda de que, en principio, podía ser beneficiario de alguna de las dos primas técnicas previstas en el citado acuerdo, esto es, la que se concedía por formación avanzada y experiencia altamente calificada, o la que se otorgaba por evaluación de desempeño.

La apoderada del demandante sostiene que su representado, por sus altas capacidades, podía ser beneficiario de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Esta prima, como se reseñó líneas arriba (supra, 3.2.), se podía conceder cuando el funcionario acreditara un título de formación avanzada, que excediera el requerido para el desempeño del cargo, y cinco años de experiencia altamente calificada.

Pese al aserto de la parte demandante, al plenario no se aportó ninguna prueba que diera cuenta de que el señor AGUILLÓN reunía los requisitos para poder percibir esa prima técnica, pues no solo no se acreditó cuáles eran los requisitos mínimos establecidos para el ejercicio del empleo que ocupaba el demandante en la ANSV, sino que no se demostró, con las pruebas conducentes, que el actor tuviese el título de formación avanzada y la experiencia altamente calificada para devengar esa prima, pues el formato de hoja de vida no es el documento idóneo para ello, ya que el artículo 6° del mencionado acuerdo N° 00001 de 2017 es claro en señalar que los estudios se prueban con “(...) El diploma o acta de grado donde conste el otorgamiento del título de formación avanzada, expedido por la universidad o institución de educación superior (...) y la experiencia con “(...) la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, que deberán contener, como mínimo: nombre o razón social del empleador, tiempo de servicio, relación de las funciones desempeñadas (...)”.

De todos modos, no se debe perder de vista que los dineros que la ANSV le está cobrando al demandante corresponde no al pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, sino por lo que se le canceló por concepto de prima técnica automática, a la cual no tenía derecho el señor AGUILLÓN, ya que no estaba desempeñando ninguno de los empleos enlistados en el Decreto 1624 de 1991, pasibles del reconocimiento de esta última prima (supra, numeral 3.3.).

(iii) En lo que respecta al argumento de la responsabilidad del área de talento humano frente al pago indebido de la prima técnica automática en favor del actor, debe señalarse que, en principio, teniendo en cuenta, por una parte, que ese pago no se debió a una condena, conciliación u otra forma de terminar un conflicto, y por otra, que esas sumas de dinero se consignaron en favor del señor AGUILLÓN, sin que tuviera derecho a percibir las, la ANSV no podía buscar recuperarlas a través del medio de control de repetición ejercido contra algunos de sus funcionarios, sino que debía intentar recobrar lo pagado del propio demandante, quien, en últimas fue quien recibió el dinero. Ergo, este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad.

(iv) Frente a la supuesta falsa motivación, al haberse citado en la Resolución N° 472 de 2022 el Decreto 304 de 2020, que no resultaba aplicable al actor por haberse expedido con posterioridad a su vinculación, e, incluso, a su retiro, el despacho observa que, tal como lo indicó la ANSV en la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022, con la cual resolvió la reposición impetrada contra aquel acto administrativo, la referencia que se realiza de dicho decreto obedece a una cita textual del concepto N° 202060000493001 del DAFP, más no a una subsunción de la situación particular del actor en dicho decreto, por lo que no puede considerarse que esa disposición normativa fue parte de los motivos expuestos por la entidad demandada para expedir la Resolución N° 472.

Independientemente de ello, huelga señalar que el empleo desempeñado por el señor AGUILLÓN en la ANSV nunca ha sido beneficiario de la prima técnica automática, ni siquiera después de que el citado Decreto 304 de 2020 la hiciese extensiva a quienes desempeñaran empleos de director general de UAE²³, código 0015, por lo que la hipotética aplicación de dicho decreto en su caso no variaría su calidad de no beneficiario de aquella prima.

(v) En relación con la supuesta incoherencia que se presenta en los motivos de la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022 y lo ordenado en la parte resolutive, es necesario recordar que este tipo de escenario corresponden a lo que la doctrina ha denominado “vicio por motivo incoordinado”, el cual se presenta cuando “(...) los motivos invocados no corresponden con las siguientes circunstancias: con los hechos y el derecho; con la parte resolutive; en ambos casos nos encontramos ante

²³ Unidad Administrativa Especial.

un evidente vicio de los motivos del acto generante de una indubitable nulidad (...)”²⁴.

Revisado el contenido de la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022, se observa que, en efecto, en las hojas 10 y 11 se citan tres conceptos emitidos por el DAFP. En el primero, identificado con el N° 20206000144081 del 15 de abril de 2020, se señala que si la administración realizó el pago de algún emolumento salarial a un empleado público sin que este tuviera derecho a ello, debía solicitar su autorización para deducírselo, o, en caso de no acceder, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa o a una conciliación para recuperar esos dineros. El segundo, identificado con el radicado N° 20206000493001 (sin fecha), señala que los cargos de directivo de la ANSV no tenían derecho a percibir la prima técnica automática, pues solo el director general de esa entidad podía percibir dicho emolumento, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Decreto 304 de 2020. El tercero, corresponde al radicado N° 20206000508961 (sin fecha), en el que se reitera que se debe solicitar la autorización de los empleados para descontar las sumas de dinero percibidas por concepto de prima técnica sin que tuvieran derecho a ello, y que para los exempleados, era necesario presentar una conciliación o una demanda “en los términos del literal c), del numeral 1 del artículo 164” del CPACA.

Nótese que, en rigor, el único concepto que apoya los motivos de la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022 para declarar al señor AGUILLÓN como deudor del tesoro público, por haber devengado la prima técnica automática sin tener derecho a ello, es el contenido en el radicado N° 20206000493001, pues en este se reafirma esa ausencia del derecho del demandante para percibir ese emolumento mientras se encontraba en actividad. Los otros dos conceptos, en principio, no parecen tener una relación directa con lo decidido en aquel acto administrativo. Incluso, pareciera que el tercer concepto, identificado con el radicado N° 20206000508961, entra en contradicción con lo decidido en aquella resolución, pues mientras que en dicho concepto se recomienda a la ANSV presentar una demanda o una conciliación para recuperar los dineros pagados a exempleados por concepto de prima técnica automática, como era el caso del señor AGUILLÓN, en aquel acto se ordenó, en sede administrativa, declararlo deudor del erario.

²⁴ SANTOFOMIO, J., O., *Acto administrativo...*, Op. Cit., pp. 330.

No obstante, a juicio de este despacho, esa aparente contradicción no configura el vicio de nulidad por “motivo incoordinado”, por tres razones. Primero, porque conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011²⁵, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, por lo que lo allí recomendado no limitaba el ejercicio de las competencias por parte de la ANSV. Segundo, porque, como ya se indicó, la ANSV tenía competencia para emitir dicho acto sin necesidad de acudir, previamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o a una conciliación extrajudicial. Y tercero, porque los motivos del acto no son, exclusivamente esos dos conceptos, sino que los mismos están desperdigados en todo el documento, desde su página 1 hasta la N° 12, por lo que la cita, aparentemente inoficiosa, de esos dos conceptos, y particularmente el identificado con el radicado N° 20206000508961, no representan una variación de los motivos que dieron lugar a la expedición de esa resolución, que, en últimas, era la ausencia del derecho del señor AGUILLÓN para devengar la prima técnica automática mientras laboró para dicha agencia.

*(vi) En lo que atañe al presunto prejuzgamiento, por el hecho de que la firma de abogados “Beltrán Pardo Abogados & Asociados” hubiese participado en la expedición de la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022, pese a que, previamente, había emitido el concepto jurídico BPA-CO-2021-07, con el cual asesoró a la ANSV para que procedieran al recobro de la prima técnica pagada a los exfuncionarios de esa entidad, de entrada, se advierte que no tiene ninguna vocación de prosperidad, pues lo que se materializó en ese acto administrativo fue **la manifestación unilateral de la voluntad de la administración**, en ejercicio de sus competencias legalmente establecidas, sin que el hecho de que esa firma figurase como revisora de aquella resolución pudiese incidir en esa declaratoria de la voluntad de la ANSV, ni mucho menos, representase una voluntad autónoma y concurrente, con entidad de incidir en la decisión allí adoptada.*

Independientemente de lo anterior, y aunque no es el caso de la referida firma de abogados que, se reitera, no tiene ningún poder decisorio ni capacidad de alterar la manifestación de la voluntad de la ANSV, huelga mencionar que el hecho de que un funcionario hubiese emitido en una primera oportunidad una decisión en un

²⁵ **ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

sentido determinado, y conociese, posteriormente, del recurso interpuesto contra esa decisión, no implica prejuzgamiento alguno, pues, de ser así, implicaría que, en todos los casos del recurso de reposición, que se resuelve por el mismo funcionario que emitió el acto recurrido, existe prejuzgamiento.

(vii) El reparo que se analizará en séptimo lugar será el supuesto vicio que se presentó en la Resolución N° 710 del 6 de septiembre de 2022, al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

Al respecto, se observa que, contrario a lo aseverado por la libelista, en la mencionada Resolución N° 710 del 6 de septiembre de 2022 se resolvieron todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición. Distinto es que la actora no los comparta.

Además, sobra señalar que el no resolverse todos los argumentos expuestos en el recurso, por sí mismo, no vicia un acto administrativo, sino que, por lo general, implica la existencia de un silencio administrativo frente a los aspectos no decididos.

Por lo anterior, este séptimo argumento tampoco tiene vocación de prosperidad.

(viii) El argumento que resolverá en octavo lugar será el de la buena fe del señor AGUILLÓN al percibir la prima técnica automática. Este argumento, pese a que se formuló de primero en el libelo de la demanda, se resolverá en la parte final porque se declarará probado por las razones que a continuación pasan a esbozarse.

A juicio de la apoderada del señor AGUILLÓN, su representado obró de buena fe al percibir la prima técnica automática mientras fungió como director técnico, código 0100, grado 24, de la ANSV, pues previo a su vinculación laboral, se le informó que devengaría ese emolumento. Asimismo, asevera que en los actos acusados en ningún momento se desvirtuó la presunción de buena fe que recaía en su prohijado, e incluso, la entidad demandada en la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022, de forma explícita, se abstuvo de analizar ese aspecto al señalar que ese no era el escenario ni el funcionario competente para valorar la buena fe del señor AGUILLÓN, pues ello sería analizado en el proceso de cobro coactivo.

Pues bien, en el sublite, como se ha reseñado, está claro que al señor AGUILLÓN se le pagó la prima técnica automática por el periodo comprendido entre el 13 de

julio de 2017 y el 19 de enero de 2018, en el que se desempeñó como director técnico, código 0100, grado 24, de la ANSV. Tampoco existe duda de que ese pago se realizó sin que el actor tuviese derecho a percibirlo, toda vez que aquel cargo no estaba enlistado en el Decreto 1624 de 1991 como susceptible de reconocimiento de prima técnica automática.

Frente a las razones que dieron lugar a que se realizara ese pago, las mismas quedaron explícitas en la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2020, en la cual se dejó anotado lo siguiente:

“(…)

Frente al caso en concreto, se puede estipular que, al existir un pago por parte de la ANSV a unos funcionarios públicos de la entidad, el pago, carece de fundamento jurídico en tanto la prima automática no es susceptible para los cargos de Secretario General y Directores Técnicos y este pago se produjo por un error en la interpretación de unas disposiciones jurídicas, por lo que los pagos efectuados bien pueden ser catalogados como no debidos.

(…)” – Negritas y subrayas fuera de texto –

Obsérvese que la misma ANSV acepta que el pago de la prima técnica automática a quienes, como el demandante, desempeñaren los empleos de directores técnicos, se debió a “(…) un error en la interpretación de unas disposiciones jurídicas (…)”. Ese error, evidentemente, se produjo al interior de esa entidad, pues no se alega, ni mucho menos se prueba, que el demandante los hubiese inducido a cometerlo.

En ese sentido, comoquiera que el señor AGUILLÓN tenía a su favor la presunción de buena fe, establecida en el artículo 83 de la Constitución, y teniendo en cuenta que el numeral 1º, literal c, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que “(…) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (…)”, la ANSV, antes de declararlo como deudor del erario por haber percibido dicha prima, debía desvirtuar esa presunción, pues se trata de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario.

Pese a ello, en ninguno de los actos acusados señaló, concretamente, que se hubiese desvirtuado la presunción de buena fe del accionante al percibir la prima técnica automática. Así, la única referencia que se realizó frente a la buena fe en la Resolución N° 472 del 14 de julio de 2022 se encuentra en la hoja N° 10, la cual es una mera reseña abstracta a su naturaleza, sin concretarla a la situación particular

del señor AGUILLÓN. Por su parte, en la Resolución N° 710 del 26 de septiembre de 2022 tampoco se señaló, ni siquiera de forma tangencial, que se hubiese demostrado la mala fe del demandante por haber devengado aquella prima. De hecho, en esta última resolución, de forma inexplicable, se señala que “(...) no es este el escenario ni el competente para evaluar y analizar la conducta del destinatario de la prima automática indebidamente pagada, en razón a que esa valoración subjetiva del actuar del deudor deberá efectuarla el proceso compulsivo de cobro coactivo (...)”.

Para el despacho este argumento expuesto por la ANSV al resolver el recurso de reposición interpuesto es completamente inaceptable, pues no solo el procedimiento administrativo que dio lugar a los actos administrativos era el escenario idóneo para analizar la buena fe del señor AGUILLÓN al percibir la prima técnica automática, sino que resultaba un imperativo desvirtuar al interior del mismo esa presunción para poder declararlo como deudor del tesoro público. Sin ello, la entidad demandada no podía determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, susceptible de ser cobrada persuasiva y coactivamente. Resulta un despropósito considerar que el procedimiento en el cual se está constituyendo el título ejecutivo no es el escenario para intentar desvirtuar la buena fe del actor, y así asignarle la obligación, pero que sí lo es el procedimiento del cobro coactivo, cuando en este último ya no se discute el título como tal, sino el pago de la obligación.

Tampoco resulta de recibo lo aducido por la entidad demandada en la excepción denominada “mala fe”, planteada en la contestación de la demanda, en la cual se señaló que “(...) El actuar del demandado es claramente contrario a lo esperado por la sociedad, es irregular y por ende contrario a derecho, su nivel de formación, su experiencia y posibilidad de acceder a la información de la entidad, le impiden sostener que sus actuaciones se encuentran ajustadas al principio de la buena fe, es innegable que fue conocedor de la irregularidad en la recepción de un pago periódico al cual no había lugar y aun así no cumple con la obligación de informar a la entidad dicha irregularidad (...)”.

Este aserto no solo da como ciertas aseveraciones sin que estén probadas, como el hecho de que el “(...) es innegable que [el demandante] fue conocedor en la recepción de un pago periódico al cual no había lugar (...)”, sino que las sustenta

en el nivel de formación y experiencia del actor, pasando por alto que el pago no debido de la prima técnica automática en favor del señor AGULLÓN se debió a un error cometido por la propia ANSV, quien, pese que debía conocer las disposiciones normativas que regulaban el régimen salarial y prestacional de sus empleados, las interpretó de forma indebida. Pareciera como si la entidad demandada quisiera invertir la presunción de la buena fe en contra del demandante, para que este probase que actuó de esa manera, lo cual es totalmente inaceptable a la luz del artículo 83 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, se concluye que la ANSV no podía cobrar al señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO los dineros que este percibió por concepto de prima técnica automática, mientras prestó sus servicios en esa entidad como director técnico, código 0100, grado 24, pues ese pago se produjo por un error cometido por esa entidad en la interpretación de las disposiciones normativas que regulaban dicha prima, y no demostró que el demandante hubiese incurrido en conductas deshonestas, fraudulentas o dolosas para percibirla.

Es imperativo recordar que, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, "(...) al tratarse de un error de la administración al conceder un derecho a quien no reunía los requisitos legales bajo las prerrogativas aplicadas, este hecho no puede permitir a la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe (...)”²⁶. Por ello, no podía la ANSV, beneficiándose de su propia culpa derivada de la interpretación errada de las disposiciones normativas que regulaban la prima técnica automática, cobrar ese dinero al señor AGUILLÓN, quien, como ya se indicó, lo percibió de buena fe.

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones N° 472 del 14 de julio de 2022 y 710 del 26 de septiembre de 2022, adolecen de nulidad, pues declararon al señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO como deudor del erario por haber percibido la prima técnica automática mientras prestó sus servicios en esa entidad como director técnico, código 0100, grado 24, sin antes haber desvirtuado su buena fe al percibir dicho emolumento. Por lo tanto, se declarará su nulidad.

²⁶ Sentencia del 2 de junio de 2022, Op. Cit

Ahora, en lo que respecta a las solicitudes de restablecimiento del derecho, se debe mencionar que es improcedente la deprecada en la pretensión tercera, consistente en que "(...) se deje sin efectos la orden de cobro coactivo y exigencia de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.873.076) (...)", pues al estar contenidas esas órdenes en los actos demandados, los cuales se ordenará anular, por sustracción de materia, aquellas ordenes también desaparecerán.

Lo que sí es procedente es disponer que, a título de restablecimiento del derecho, la ANSV reintegre al señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO las sumas que este hubiese pagado por concepto de la obligación contenida en las Resoluciones N° 472 del 14 de julio de 2022 y 710 del 26 de septiembre de 2022, las cuales deberán ser debidamente indexadas en la forma en que se indicará a continuación:

Al total de las sumas que el demandante hubiese pagado a la ANSV se les ajustará su valor, según el art. 192 del C. P. A. C. A. y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es pagado por el demandante en cumplimiento de la obligación establecida en los actos acusados, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que, eventualmente, se hizo cada pago.

Asimismo, se ordenará a la ANSV que, en caso de haber iniciado algún proceso de cobro coactivo contra el señor JAVIER ORLANDO AGULLÓN BUITRAGO, por la obligación contenidas en las Resoluciones N° 472 del 14 de julio de 2022 y 710 del 26 de septiembre de 2022, proceda a decretar su terminación al haberse anulado el título ejecutivo que le sirvió de base.

5. De la solicitud de perjuicios inmatrimales a título de daño moral.

Frente a los perjuicios inmateriales, a título de daño moral, solicitados en la pretensión sexta de la demanda, resulta importante mencionar que, en principio, la jurisdicción de lo contencioso administrativa consideró que el reconocimiento de perjuicios morales no era procedente en los procesos de nulidad y restablecimiento. Empero, posteriormente varió esa posición, en el entendido que pese a tratarse de un acto administrativo cuestionado por este medio de control, lo que en últimas se persigue con el mismo es la reparación del daño antijurídico ocasionado por esa manifestación de la voluntad de la administración, y por ende resultaba viable tal pedimento.

Por lo tanto, quien alega que un acto administrativo de carácter particular y concreto le ha causado un perjuicio inmaterial, concretado en un daño moral, debe demostrar el acaecimiento del mismo, de acuerdo con el principio general del derecho “Onus probandi incumbit actori”²⁷, materializado en nuestra legislación actual en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012²⁸.

En tales condiciones, para el despacho no hay lugar al reconocer la indemnización solicitada por la apoderada de la parte actora por concepto de daños morales, pues aunque la solicitó de forma expresa, no demostró el acaecimiento de los mismos, sin que en casos como el presente operen las presunciones de la existencia de perjuicios inmateriales, a título de daño moral.

6. Cumplimiento de sentencia e intereses.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

7. Costas y agencias de derecho.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció

²⁷ La carga de la prueba incumbe al actor.

²⁸ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

*En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.*

SEGUNDO: DECLARAR *la nulidad de las Resoluciones N° 472 del 14 de julio de 2022 y 710 del 26 de septiembre de 2022, con las cuales la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL declaró al señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.853.246, como deudor del tesoro público por la suma de \$29.873.076, percibida por concepto de prima técnica automática mientras se desempeñó en el empleo de director técnico, código 0100, grado 24, de esa entidad, del 1° de agosto de 2017 al 18 de enero de 2018, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO: CONDENAR *a título de restablecimiento del derecho a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a reintegrar al señor JAVIER ORLANDO AGUILLÓN BUITRAGO las sumas que este hubiese pagado por concepto de la obligación contenida en las Resoluciones N° 472 del 14 de julio de 2022 y 710 del 26 de septiembre de 2022.*

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

Asimismo, en caso de haber iniciado algún proceso de cobro coactivo contra el señor JAVIER ORLANDO AGULLÓN BUITRAGO por la obligación contenidas en las Resoluciones N° 472 del 14 de julio de 2022 y 710 del 26 de septiembre de 2022, deberá decretar su terminación al haberse anulado el título ejecutivo que le sirvió de base.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y agencias de derecho a la entidad demandada.

SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: LIBRAR por secretaría de juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 *Ibidem*, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205 *ibidem*, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a83791a809c180eb33b8bec8f90d5474e3af1c367fc5c0bf6a91f2598436b63**

Documento generado en 30/04/2024 11:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>